

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el escrito anterior proveniente del **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00920-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados:</b>	NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S., LINA MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA Y GABRIEL CRISTOBAN GIRALDO GARCIA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1865
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante Oficio Nro. 175 allegado a este despacho por correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** solicita el embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** que adelanta en este despacho **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S.**

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**LÍBRESE** Oficio al **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, informando que lo solicitado en su Oficio No. 175 calendado al 10 de Marzo de 2020, el cual fue recibido por este despacho el día 11 de marzo de 2021, **SI SURTE EFECTOS**, por cuanto es el primero que llega en tal sentido al citado proceso, con respecto a los bienes del demandado **NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIÓN S.A.S.**, identificado con NIT. Nro. 900.821.110-1.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 182**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00046-00
<b>Demandante:</b>	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A.S.
<b>Demandados:</b>	MARIA CONSTANZA GUERRERO HECTOR ARNULFO VELASCO JUAN CAMILO GAVIRIA

**I.- Objeto del pronunciamiento.**

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva instaurada con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$217.872 correspondientes al capital adeudado por saldo de cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 b) Por la cláusula penal en la suma de \$8.876.546; c) Por las costas y gastos procesales.

**II.-Antecedentes**

En principio, indicó la parte actora que el 10 de abril de 2018 se celebró contrato de arrendamiento entre las partes sobre un inmueble con destinación comercial, que conforme a la cláusula quinta del contrato aportado se estipuló el canon de arrendamiento en la suma de \$2.575.592 más iva. Pagaderos los primeros cinco días de cada mes. Que el arrendatario comenzó a incumplir sus obligaciones en el año 2020, realizando el pago de cánones por fuera de la fecha y a la fecha de la demanda, tiene pendiente de pago el saldo del canon de noviembre de 2020 (\$497.516), y los cánones de diciembre 2020 y enero 2021 (\$2.920.182 c/u), para un total de \$6.337.880. Solicitó mandamiento de pago por dicho valor, más cláusula penal y costas del proceso.

Posteriormente, reforma la demanda, indicando que el aumento del canon se pactó en el incremento que tuviera el IPC más 3 puntos, por lo que a la fecha de la demanda el canon está por la suma de \$2.920.182., que los demandados se colocaron al día en la obligación pero adeudan los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 en lo correspondiente al incremento del canon por valor de \$72.624 cada mes.

**III.- Derrotero procesal**

Mediante auto del 8 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada en el libelo inicial por unos cánones adeudados de noviembre y diciembre 2020 y enero 2021. Una vez notificados los ejecutados proponen excepciones de mérito a través de apoderado. Propusieron excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TRANSACCIÓN.

Corrido el traslado de ley, la parte actora realiza reforma a la demanda, modificando las pretensiones. Dicha reforma es admitida, en cuanto a la modificación de las pretensiones así: a) \$217.872 correspondientes al capital adeudado por saldo de cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 b) Por la cláusula penal en la suma de \$8.876.546; c) Por las costas y gastos procesales.

Notificada la reforma los demandados presentan contestación dentro del término nuevamente, demanda de reconvencción y excepciones: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (previa), y COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CLÁUSULA PENAL ABUSIVA (de mérito).

Luego de resuelta la excepción previa en el sentido de ser negada porque sus fundamentos están relacionados con el monto objeto de cobro y no en realidad con una indebida acumulación de pretensiones, y de rechazada la demanda de reconvencción por improcedente, por auto del 8 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues no existen más pruebas por practicar que las documentales traídas al proceso y las cuales son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV.- Consideraciones del Juzgado**

##### **4.1.- Presupuestos procesales**

De conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción ejecutiva, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor según aparece en los pagarés.

##### **4.2.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a ordenar seguir la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago reformado en auto del 19 de mayo de 2022, o si por el contrario hay algún hecho constitutivo de excepción de mérito que declarar probado en el proceso, que conlleve a la terminación del mismo o modificación del mandamiento de pago.

##### **4.3.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.**

Alegaron los ejecutados que no es cierto el hecho octavo de la demanda, por cuanto los pagos realizados por fuera de la fecha estipulada fueron acordados de mutuo acuerdo con el arrendador en su momento y fue solo por fuerza mayor en el año 2020 que se incumplió por la imposibilidad de abrir el puesto de trabajo por los cierres obligatorios por la pandemia.

Indicaron que los pagos se hicieron en conjunto en el mes de enero de 2021 en donde a solicitud del arrendador se cancelaron los cánones de diciembre y enero del 2021, teniendo como canon el vigente el año anterior \$2.734.800 en cumplimiento del contrato, pues el incremento era anual a partir del 18 de abril. Por lo que el 14 de enero de 2021 se pagó en total \$5.469.600 por cánones de diciembre de 2020 y enero de 2021. Así mismo, luego de advertido por el arrendador de un saldo a favor, también fue pagado inmediatamente (\$495.904), obrando siempre de buena fe.

Propusieron excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TRANSACCIÓN.

Corrido el traslado de ley, la parte actora realiza reforma a la demanda, modificando las pretensiones así: a) \$217.872 correspondientes al capital adeudado por saldo de cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 cada mes b) Por la cláusula penal en la suma de \$8.876.546; c) Por las costas y gastos procesales.

Notificada la reforma los demandados presentan contestación dentro del término nuevamente, alegando que no es cierto el hecho quinto de la reforma por cuanto la arrendadora hizo un cobro durante todo el año 2021 de \$2.982.750 y no del valor que pretende hacer valer en la reforma (\$2.920.182)., así mismo, indican que el inmueble se entregó el 30 de septiembre de 2021 por lo que para el año 2022 no había canon vigente. Reitera que no se adeudan cánones por que se pagaron de acuerdo a las instrucciones del arrendador en su momento y con los incrementos ya realizados los cuales deben hacerse los 18 de abril de cada año.

En relación con el saldo del mes de noviembre, indican que la misma inmobiliaria había olvidado el saldo y fue el mismo demandado el que en febrero del año 2021 hizo el pago de \$495.904. Aclaran que la demandante no envió los tabulados de pago y no se tenía cuenta bancaria a la cual consignar por la arrendadora acostumbraba cambiar los números de cuentas. Agrega que no es cierto que adeuden saldos de julio a septiembre de 2021, pues como se demuestra con los comprobantes de pago, estos se cancelaron por un monto de \$2.982.750 y la misma demandante manifiesta que el canon era de \$2.920.182, existiendo un saldo a favor de la parte demandada de \$62.582 cada mes.

Presentó las excepciones: COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CLÁUSULA PENAL ABUSIVA (de mérito).

#### **4.4.- Consideraciones**

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda en principio, debido a que del instrumento de recaudo emergían obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor, de acuerdo con la misma norma procesal. Pretensiones que fueron reformadas y se admitió esa reforma por encontrarla basada también en el título ejecutivo allegado.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones. Es lo cierto que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, demanda la entidad actora unas obligaciones dinerarias que tienen su fundamento en el contrato de arrendamiento obrante en el archivo 003 del expediente electrónico, y que se presume insatisfecha, títulos base de recaudo que no fueron tachados de falso por el extremo demandado, razón por la cual se constituyen en plena prueba, verificándose además que cumple con los requisitos del art. 422 del CGP.

Ahora bien, los demandados alegan no deber lo cobrado, en esencia, porque el arrendador hizo un aumento inadecuado del canon de arrendamiento, cobrando un monto superior al pactado en el contrato, y por lo tanto, a su parecer, es el arrendador quien adeuda a los arrendatarios el valor cobrado en exceso.

El Artículo 167 del Código General del Proceso, se refiere a la carga de la prueba señalando que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen"*, agregando que *"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren pruebas"*. Se deduce de lo anterior, la importancia de los medios probatorios que deberán suplirse en los términos y oportunidades que la ley tiene establecidos para ello, para que de esta manera el juez tenga en que apoyar su decisión.

Realizando el análisis de los argumentos de esta oposición, se puede constatar que de acuerdo con el contrato de arrendamiento allegado, el canon pactado desde el día 10 de abril de 2018 fue por la suma de \$2.575.592 mensuales, y en la **cláusula sexta** del mismo se acordó: *"vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades contadas entre el 01/04/2018 y el 31/03/2019, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en el IPC más (3) puntos de los penúltimos doce (12) meses a la fecha de renovación."*

Bajo estos parámetros se obtiene que el incremento del canon de acuerdo con el convenio entre las partes se dio así:

<b>PERIODO</b>	<b>AUMENTO IPC AÑO ANTERIOR</b>	<b>AUMENTO IPC MÁS 3 PUNTOS</b>	<b>TOTAL CANON PARA EL PERIODO</b>
01/04/2018 A 31/03/2019			\$2.575.592
01/04/2019 A 31/03/2020	3,18%	6,18%	\$2.734.764
01/04/2020 A 31/03/2021	3,80%	6,80%	\$2.920.728
01/04/2021 A 30/09/2021	1,61%	4,61%	\$3.055.373

La parte demandante cobra \$217.872 correspondientes al capital adeudado por saldo de cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 cada mes. Para este período el canon correspondía a **\$3.055.373**.

Se evidencia de las pruebas allegadas por los demandados (fol. 12 archivo 026 expediente electrónico), que en julio de 2021 cancelaron por consignación la suma de \$2.982.750, misma suma que pagaron en agosto y septiembre de 2021, teniéndose entonces que en efecto, si el canon en el momento era de \$3.055.373, los arrendatarios no cancelaron la diferencia de \$72.624 que se reclama en la demanda. Y el canon en ese momento no correspondía a lo indicado por los demandados en la suma de \$2.920.728.

Es de precisar que la literalidad de la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, claramente señala que el aumento se haría de forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, por lo que el mismo se incrementó de la forma antes vista, muy a pesar de que la arrendadora estuviera recibiendo pagos menores por el canon respectivo. Y debe resaltarse que de ninguna manera los demandados han demostrado en el asunto que las condiciones del contrato de arrendamiento cambiaron por acuerdo entre las partes del negocio jurídico.

Es por lo anterior que las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN no prosperan.

Ahora bien, se interpuso la excepción de CLAUSULA PENAL ABUSIVA, y una vez examinada la cláusula contenida en el contrato, esta expresa: *"El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario y los deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato."*

Si bien la redacción de la cláusula sólo favorece a la parte arrendadora, por cuanto se estipuló que la cláusula aplicaría para el arrendatario por el incumplimiento del contrato o el retardo en el cumplimiento, ello por sí solo no constituye una cláusula abusiva, pues al tratarse de un contrato bilateral, consensual, las partes podían discutir las cláusulas y ajustar el contrato al acuerdo de voluntades, sin embargo aquí no se ha demostrado que existió algún vicio en el consentimiento de los demandados como para determinar que suscribieron dicha cláusula engañados o en contra de su voluntad.

Así las cosas, no es posible declarar como abusiva la cláusula mencionada, o bien anularla, no obstante, si es de tener en cuenta lo estipulado en el art. 867 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual: *"Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. **Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.** Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, **podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva** habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación."*

***Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”***  
*(negrillas del despacho).*

De otro lado, el art. 1596 del código civil expresa: «**REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL.** Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.»

Pues bien, es sabido que la naturaleza de la pena es la de suplir los daños y perjuicios que podrían pretenderse por el acreedor en caso de inejecución de la obligación, o de la ejecución tardía, sin embargo, la estipulación del monto de la cláusula penal a favor del acreedor no es ilimitada ni a su arbitrio, en tanto la ley regula incluso que la pena no puede exceder el duplo de la obligación principal (art. 1601 c.c.)<sup>1</sup> y en el caso de convenios comerciales no puede exceder el 100% de la obligación principal (art. 867 ib.); es por ello que la ley ha facultado al deudor a pedir la reducción de dicha pena, e incluso se ha facultado al juez para regularla cuando la encuentra manifiestamente excesiva.

Evidentemente en este caso, si la parte demandada cumplió la mayor parte de sus obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento, y de hecho, así está demostrado, tanto que la parte actora reformó su demanda para cobrar lo que efectivamente debían los ejecutados, surge diáfano que la pena debe ser rebajada y guardar proporción con el cumplimiento parcial, pues es claramente excesivo cobrar la pena por \$8.876.546, cuando se incumplió la obligación principal únicamente en una suma de \$217.872, motivo por el el juzgado hará reducción equitativa de la pena por la suma de \$435.744, siendo este el doble de la obligación principal pendiente por cumplir. Teniendo en cuenta además que no se desvirtúa la buena fe con que la parte demandada ha ejecutado el contrato, no observándose siquiera requerimiento alguno del extremo activo para el cobro de las sumas exiguas que aún debía la parte arrendataria al finiquitar el contrato.

Bajo estos parámetros, el juzgado continuará la ejecución por las siguientes sumas: a) \$217.872 correspondientes al capital adeudado por saldo de cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 cada mes; b) Por la cláusula penal en la suma de \$435.744; c) Por las costas y gastos procesales.

Ahora bien, se declararán no probadas las excepciones por cuanto sus fundamentos no prosperaron para derruir las pretensiones como antes quedó explicado.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> «CLAUSULA PENAL ENORME. Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado.

En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular.

En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.»

**V. RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A.S, contra MARIA CONSTANZA GUERRERO, HECTOR ARNULFO VELASCO, JUAN CAMILO GAVIRIA.

**Segundo: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de **\$217.872** correspondientes al capital adeudado por saldo de cánones de arrendamiento de julio a septiembre de 2021 a razón de \$72.624 cada mes;
- b) Por la cláusula penal en la suma de **\$435.744**;
- c) Por las costas y gastos procesales.

**Tercero: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados para que con el producto de estos se pague el crédito y las costas.

**Cuarto: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$65.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	VERBAL MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
<b>Demandante:</b>	FLOR MOSQUERA.
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
<b>Radicación:</b>	2021-00273-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2541

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HECTOR PARMENIDES MOSQUERA CONRADO, así como las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de admisorio Nro. 981 de fecha Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	<a href="mailto:hecemo1@hotmail.com">hecemo1@hotmail.com</a>	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$200.000.00 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **JOHN HENRY BOTELLO MARTINEZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** JOHN HENRY BOTELLO MARTINEZ.  
**Radicación:** 2021-00410-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2542

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **JOHN HENRY BOTELLO MARTINEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 1276 de fecha Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	<a href="mailto:ldamaris_29@hotmail.com">ldamaris_29@hotmail.com</a>	315-3484616
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**FÍJESE** como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA  
ASOCIADOS DE OCCIDENTE.  
**Demandada:** GILMA MOSQUERA PAZ Y ENSSA  
VEGA HURTADO  
**Radicación:** 2021-00416-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2505

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en relación a la demandada **GILMA MOSQUERA PAZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**QUINTO: Continuar con el proceso con la demandada ENSSA VEGA HURTADO, la cual se encuentra debidamente notificada.**

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01. (Sin Sentencia)

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2506
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00416-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
<b>Demandado:</b>	ENSSA VEGA HURTADO
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **ENSSA VEGA HURTADO**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1525 del 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ENSSA VEGA HURTADO**, se notificó por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ENSSA VEGA HURTADO**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$770.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, el presente escrito donde la parte actora, solicita el desglose de los títulos obrantes en el proceso.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2571**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO RAD: 2021-00450**  
**CALI, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe de secretaría y reunidas las exigencias de que trata el artículo 116 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

**NOTIFIQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5  
**Demandado:** RUBIO ARLEY PANTOJA BENAVIDES C.C. NRO. 87.027.982  
**Radicación:** 2021-00469-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2502

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5.**, en contra de **RUBIO ARLEY PANTOJA BENAVIDES C.C. NRO. 87.027.982**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **TJX-511**, de propiedad del demandado **RUBIO ARLEY PANTOJA BENAVIDES C.C. NRO. 87.027.982**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al parqueadero **JUDICIAL NISSI S.A.S** para que sea entregado al acreedor **FINESA S.A. NIT. NRO. 805.012.610-5**.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada LEIDY VANESSA SANTACRUZ CARABALI., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** TU FINANZA S.A.S.  
**Demandado:** LEIDY VANESSA SANTACRUZ  
CARABALI.  
**Radicación:** 2021-00490-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2556**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada LEIDY VANESSA SANTACRUZ CARABALI, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite gestión y resultado de las medidas cautelares que fueron decretadas, o en su defecto, proceda con la notificación de la demandada LEIDY VANESSA SANTACRUZ CARABALI, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2544
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00493-00
<b>Demandante:</b>	RODRIGO LOZANO JARAMILLO.
<b>Demandado:</b>	HELMER AGUDELO PARDO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **RODRIGO LOZANO JARAMILLO.** contra **HELMER AGUDELO PARDO.**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1642 del 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HELMER AGUDELO PARDO**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que le represente, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito sin proponer excepciones. Por lo tanto, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HELMER AGUDELO PARDO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada SANTIAGO QUINTERO ORTIZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.  
**Demandado:** SANTIAGO QUINTERO ORTIZ.  
**Radicación:** 2021-00502-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2558**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado SANTIAGO QUINTERO ORTIZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (acredite gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas en este asunto, o en su defecto proceda con la notificación del demandado SANTIAGO QUINTERO ORTIZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Lay 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 22 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2546  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)  
RAD 2021-00515  
Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte demandante aporta al despacho, las fotografías de la valla fijada en un lugar visible del inmueble.

Por lo tanto, Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Agréguese el escrito presentado por la parte actora donde aporta las fotografías de la valla fijada en un lugar visible del inmueble.

2º.- Requerir a la parte actora, para que se sirva aportar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapir, para poder continuar con el trámite previsto en el numeral 7º del Art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 137 Hoy 26 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.